



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, ocho de abril de dos mil veintidós

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JESUS MARIA CORREA URREGO
Incidentista	LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA
Incidentados	JESUS ALBEIRO CORREA CIFUENTES y GLORIA CECILIA CORREA CIFUENTES
Radicado	05001-31-10-011-2010-00455-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	Nº 201
Temas y subtemas	Estudio sobre el incidente de objeción de inventarios y avalúos presentado por la parte demandante en el proceso de sucesión del causante Jesús María Correa Urrego
Decisión	DECLARA NO PROBADAS OBJECIONES A INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES

Procede este Despacho a resolver el **INCIDENTE DE OBJECIÓN A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES ADICIONALES** pertenecientes al patrimonio sucedible del causante **JESUS MARIA CORREA URREGO**, promovido por la cónyuge sobreviviente **LUCIELA DEL SOCORRO CANO VALENCIA**.

Sea lo primero advertir, que teniendo en cuenta que las objeciones propuestas, fueron presentadas en noviembre 28 de 2014, la normativa aplicable es la vertida en el plexo del Estatuto de Procedimiento Civil, esto es, la legislación vigente al tiempo de la formulación del incidente de objeciones, conforme con lo ordenado por el artículo 624 Código general del Proceso.

ANTECEDENTES

En audiencia pública celebrada en octubre 8 de 2014, se celebró ante esta judicatura la diligencia de inventarios y avalúos adicionales de bienes del extinto Jesús María Correa Urrego, en la que la señora apoderada de los herederos reconocidos al interior del presente juicio, **JESUS ALBEIRO y GLORIA CECILIA CORREA CIFUENTES**, presentó escrito en el que denuncia, los siguientes elementos patrimoniales:

PRIMERA PARTIDA: la suma de **19.285.376 de pesos**, por concepto de las Cesantías definitivas de la conyuge sobreviviente Luciel del Socorro Cano Valencia, "...correspondientes a la vigencia de la sociedad conyugal,

obtenidas a título oneroso producto de su actividad laboral como docente de vinculación nacionalizada en la I.E María de Jesús Mejía del Municipio de Itagüí...más la indexación desde el momento del retiro de estos capitales de Fiduprevisora, hasta el momento en que se determine la final adjudicación de los correspondientes bienes.

SEGUNDA PARTIDA: La suma de **15 millones de pesos**, por concepto de recompensa a favor de la sociedad conyugal y en contra de la conyugue supérstite, por el pago de las cuotas de la hipoteca constituida por la conyugue supérstite sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 001-613849 localizado en el Municipio de Itagüí.

TERCERA PARTIDA: La suma de **4.724.000 de pesos**, como valor nominal por concepto de aportes sociales a la Coopetraban que fueron descontados del crédito realizado por la conyugue supérstite a Coopetraban por valor de \$ 70.000.000 el 04/04/2008 y de forma subsiguiente se consignaron en la cuenta de ahorros N° 001-32539156 de Coopetraban, agencia Parque de Berrio en Medellín a nombre de la conyugue supérstite.

CUARTA PARTIDA: La suma de **471.000 pesos**, dinero en cuentas de ahorro localizadas en Coopetraban, en la cuenta número 001-43399608, de la agencia Parque de Berrio en Medellín, a nombre de la conyugue supérstite.

QUINTA PARTIDA: La suma de **126.101 pesos**, dinero en cuentas de ahorro localizadas en Coopetraban, en cuenta N° 001-43405938, de la agencia Parque de Berrio en Medellín, a nombre de la conyugue supérstite.

SEXTA PARTIDA: La suma de **166.101 pesos**, dinero en cuentas de ahorro en Coopetraban, cuenta número 001-43405939, de la agencia Parque de Berrio en Medellín, a nombre de la conyugue supérstite.

SÉPTIMA PARTIDA: Los bienes muebles que se encontraban en la residencia que ocupaba el causante en el Municipio de La Ceja localizado en la Carrera 16 A N° 6-09 casa manzana E, lote 2, urbanización La Aldea II y que permanecen bajo custodia de la secuestre, avaluados en 3 millones de pesos.

OCTAVA PARTIDA: La suma de **45.070.003 pesos** representado en el CDAT 0069615, localizado en COOPETRABAN.

NOVENA PARTIDA: La suma de **11.799.528 de pesos**, representado en el CDAT N° 0073608 de COOPETRABAN.

DÉCIMA PARTIDA: La suma de **809.781 pesos**, representado en el CDAT N° 0069137 de COOPETRABAN.

UNDÉCIMA PARTIDA: La suma de **3.010.861 pesos**, por concepto de compensación a favor de la sociedad conyugal y en contra de la conyugue supérstite por el pago de la TC al Banco de Bogotá 51206900001634759, a nombre de la Sra. Luciela del Socorro Cano Valencia.

DUODÉCIMA PARTIDA: La suma de **1.492.517 de pesos**, por concepto de compensación a favor de la sociedad conyugal y en contra de la conyugue supérstite por el pago de la TC al Banco de Bogotá 4599180001387108 a nombre de la Sra. Luciela del Socorro Cano Valencia.

Mediante auto de noviembre 19 de 2014, se corrió traslado de los inventarios y avalúos adicionales.

De conformidad con el Acuerdo PSAA13-10072 **del 27 de diciembre de 2013, se remitió el presente juicio al Juzgado Segundo de Familia de Descongestión**, quien asumió el conocimiento del proceso.

En noviembre 28 de 2014, la señora apoderada de la cónyuge sobreviviente, presenta incidente de objeción al enlistamiento adicional de bienes, con la finalidad de obtener la **exclusión de todas las partidas denunciadas, con excepción de la primera**

En esa misma calenda-**28 de noviembre de 2014**, ante el referido Despacho, la señora apoderada de los herederos reconocidos **Jesús Albeiro y Gloria Cecilia Correa Cifuentes**, presenta memorial que titula " traslado de inventarios y avalúos adicionales" -folios 184 a 219 C-1, respecto del cual, el Juzgado de Descongestión, por auto de **junio 3 de 2015**, la requirió para qué precisará que era lo que pretendía con el mismo, para lo cual le concedió el termino judicial de 5 días, "**so pena de no tenerse por presentado dicho escrito**" de lo contrario continuaría con el trámite de la objeción a los inventarios.

Lo cierto es que para el momento de presentación de dicho memorial-noviembre 28 de 2014-, el Juzgado Segundo de Descongestión no había proferido auto de admisión y traslado del incidente, puesto que tal pronunciamiento, se produjo en **junio 4 de 2015**, es decir al día siguiente y así entonces, en cumplimiento del auto del 3 de junio de 2015, no podrá tenerse en cuenta dicho memorial

DE LAS OBJECIONES FORMULADAS

1º) Que la partida **segunda**, debe ser excluida porque las sumas de dinero que mensualmente se utilizaron para pagar las cuotas de amortización del inmueble a que se hace relación en esta partida fueron los cánones de arrendamiento que el mismo inmueble produjo; el dinero no fue obtenido a título

oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal por ninguno de los conyugues, es decir ni por el causante ni por la cónyuge supérstite.

2º) Que las partidas **tercera y cuarta**, deben ser excluidas, porque es obligación legal que cuando una Cooperativa otorga un préstamo, el beneficiario del préstamo debe asociarse; estos son los llamados aportes sociales los cuales deben permanecer en la entidad durante la vigencia del plazo otorgado para la amortización del crédito y en el presente caso venció en 2014 cuando la cónyuge supérstite terminó de cancelar dicho crédito.

3º) Suplica la exclusión de las partidas **quinta y sexta**, porque no son de propiedad de la cónyuge supérstite; sino de sus sobrinos, **JUAN CAMILO BEDOYA CANO**, la primera y, **JUAN PABLO BEDOYA CANO**, la siguiente.

4º) Pide la exclusión de las partidas **séptima, octava y novena**, porque alguno de los muebles y enseres enlistados, son de propiedad de la hija de la cónyuge supérstite, Isabel Cristina Zuleta Cano. Que el dinero es de esta última, el cual corresponde a parte del dinero que quedo de la renta del inmueble que era de propiedad exclusiva de la cónyuge supérstite- habido antes del matrimonio con el causante-; y, el CDAT fue constituido a nombre de la citada y la conyuge sobreviviente, porque ha sido costumbre de la primera, apoyarse en su madre para estos casos, costumbre bancaria plenamente aceptada para facilitar la administración de estos bienes.

5º) Que la partida **décima**, debe ser excluida porque es dinero de propiedad de JUAN CAMILO Y JUAN PABLO BEDOYA CANO sobrinos de la conyuge supérstite y el cual ha administrado conjuntamente con su hija ISABEL CRISTINA ZULETA CANO.

5º) Objeta la partida **undécima y duodécima** porque las compensaciones que se piden se deben inventariar legalmente, en la primera oportunidad procesal para ello y no en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, ya que las compensaciones, no son bienes, son pasivos.

TRAMITE INCIDENTAL

Por auto de **junio 4 de 2015**, el **juzgado Segundo de Descongestión**, emitió auto en el admite el incidente de objeciones y corre traslado del mismo por el termino de 3 días-artículo 137-2 CPC-, sin que la parte objetada, se pronunciara sobre el particular, tal como se dejó explicado en acápites precedentes- auto de junio 3 de 2015, emitido por el Juzgado Segundo de Descongestión-.

Por interlocutorio de **octubre 21 de 2015**, el Juzgado Segundo de Descongestión, dispuso el decreto de pruebas en el que ordenaron los testimonios de **Isabel Cristina Zuleta Cano y Paula Andrea Cano Valencia**.

Además, se ordenó tener “como prueba documental...**la que reposa en el expediente obrante a folios 170 a 172, 191 a 213 del cuaderno principal...oficiar al Juzgado 12 Civil del Circuito de Oralidad, para que se sirva enviar copia autentica del proceso que se tramitó en dicho despacho, radicado Bajo el N° 2014 00418 00.**

El **Juzgado Quince de Familia de Medellín**, despacho al que le fue remitido el proceso por parte del Juzgado Segundo de Descongestión de Medellín, por auto **de febrero 12 de 2016**, señaló fecha para audiencia para la recepción del testimonio de Paula Andrea Cano Valencia y ordenó Exhorto al ministerio de Relaciones Exteriores para la recepción del otro testimonio.

Mediante memorial presentado a través de la oficina de Apoyo judicial en **marzo 31 de 2016**, eleva solicitud al **Juzgado Quince de Familia para que falle el incidente**, en el que presenta argumentos y prueba documental respecto a la existencia de los bienes enlistados adicionalmente-folios 56 a 83 C-3-.

El Consulado de Colombia en Colombia, hizo devolución del exhorto 006 debidamente diligenciado el **27 de mayo de 2016**, a través del cual se recibió el testimonio la señora Isabel Cristina Zuleta Cano-folios 85 a 109 C-3-.

Regresa el proceso a esta sede familia y al efecto por auto de **julio 13 de 2016**, se ordena incorporar el Despacho Comisorio al proceso y por oficio de septiembre 30 de 2016, se requirió al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín la expedición de copia autentica del expediente 2014-00418, proceso verbal declarativo de ocultamiento de bienes, promovido por los herederos reconocidos en este juicio contra la cónyuge supérstite.

ASPECTOS LEGALES

La diligencia de inventario y avalúos tiene la finalidad enlistar todos los activos, sociales como propios del causante, así como el pasivo que grava el activo bruto.

Por su parte las objeciones en torno a la confección de los inventarios están orientadas a conquistar la exclusión de partidas que se consideran indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, sea a favor o a cargo de la masa social.

Lo que se pretende es que el activo y el pasivo, tanto propio como social, quede depurado y expedito, para su distribución entre los herederos, legatarios y el cónyuge supérstite.

CONSIDERACIONES

La parte incidentista, suplica la exclusión de:

1º) La suma de **15 millones de pesos**, por concepto de **recompensa** a favor de la sociedad conyugal y en contra de la conyugue supérstite, por el pago de las cuotas de la hipoteca constituida por la cónyuge supérstite sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **001-613849** localizado en el Municipio de Itagüí.

Argumenta que como quiera que con los cánones de arrendamiento que el mismo inmueble produjo, se pagaron las cuotas de amortización del inmueble; que el dinero no fue obtenido a título oneroso durante la vigencia de la sociedad conyugal por ninguno de los conyuges, es decir ni por el causante ni por la cónyuge supérstite.

Sabido es que las obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges antes de la celebración del matrimonio, es decir, de la sociedad conyugal, pero que se hallan vigentes en el momento de la celebración del matrimonio, es claro que la sociedad conyugal, por el sistema que la gobierna, tiene que cubrir ese crédito.

La parte incidentista, en el mismo escrito incidental, admite el pago de las cuotas de amortización de dicho préstamo para la adquisición del inmueble con MI 001-613849, bien propio de la cónyuge sobreviviente, con dineros provenientes de los frutos civiles que produjo ese bien, los cuales son sociales-artículo 1781 CC-.

Así lo reconocen las declarantes Paula Andrea Cano Valencia e Isabel Cristina Zuleta Cano, hermana e hija, en su orden, de la cónyuge sobreviviente, cuando deponen en similares términos en que fundamenta la objeción, lo cual, brinda razones para declarar no probada la objeción propuesta, por cuanto de acuerdo con la certificación expedida por el Banco Caja Social, todo indica que dicho dinero fue cancelado en vigencia de la sociedad conyugal-artículo 1801 CC-, en beneficio de la cónyuge sobreviviente-cobertura de deuda propia-, con el producto de los frutos civiles que produjo su bien, pero que pertenecen a la sociedad conyugal.

2º) Suplica la exclusión de las partidas **3º, 4º, 5º, 6º y 10** correspondientes a las sumas de dinero de **4.724.000 de pesos y 471.000 pesos**, por concepto de aportes sociales de Coopetraban, en cuentas de ahorros, cuya titular es la conyuge sobreviviente, ora, las sumas de **126.101 pesos y 166.101 pesos**, dineros en cuentas de ahorro en Coopetraban, N° 001-43405938 y N° 001-43405939, respectivamente, a nombre de la conyuge supérstite, porque los 2 primeros deben permanecer en la cooperativa y los 2 últimos, corresponde a ahorros de los sobrinos de la cónyuge. Y, la suma de **809.781 pesos**, representado en el CDAT N° 0069137 de COOPETRABAN, también a nombre de la conyuge.

Si bien ambas declarantes Paula Andrea Cano Valencia e Isabel Cristina Zuleta Cano, corroboran las afirmaciones sobre las cuales, se edifica el incidente de exclusión, vale decir, que los aportes deben permanecer en la coopertiva y, los restantes son dineros de propiedad de los sobrinos, lo cierto es que dichos aportes y dinero se encuentran en cabeza de la cónyuge sobreviviente, tal como la misma incidentista lo admite. En razón a ello, pertenecen a la sociedad conyugal. Lo cierto es que la prueba testimonial en referencia, no alcanza el mismo grado de estimación que la prueba documental que obra en el proceso. En consecuencia, no hay lugar a disponer su exclusión.

3º) Pide la exclusión de las partidas **7º, 8º y 9º** correspondiente a los bienes muebles que se encontraban en la residencia que ocupaba el causante en el Municipio de La Ceja; la suma de **45.070.003 pesos** representado en el CDAT 0069615, localizado en COOPETRABAN y la suma de **11.799.528 de pesos**, representado en el CDAT N° 0073608 de COOPETRABAN.

Precisa que algunos de los muebles y enseres enlistados, son de propiedad de Isabel Cristina Zuleta Cano, hija de la cónyuge supérstite. Que el dinero es de esta última, el cual corresponde a parte del dinero que quedo de la renta del inmueble el cual era de propiedad exclusiva de la cónyuge supérstite habido por ella antes de contraer matrimonio con el aquí causante; y, el CDAT fue constituido a nombre de la citada y la conyuge sobreviviente, porque ha sido costumbre de la hija de esta última, apoyarse en su madre para estos casos, costumbre bancaria plenamente aceptada para facilitar la administración de estos bienes allí depositados.

La misma probatura con la cual se quiere conquistar la exclusión de los anteriores elementos patrimoniales, indicados en acápite precedentes, es con la cual se pretende obtener la exclusión de estas 3 partidas, esto es, las declaraciones de las 2 testigos, familiares de la cónyuge superstite, que en verdad no exhiben mayor estimación que la que se deriva de la prueba documental que reposa en el plenario y que da cuenta de la titularidad de dicho dinero, tal como lo admite la parte incidentista. Situación similar ocurre con los bienes muebles y enseres, que como bien se sabe se encontraban en la casa del causante y su cónyuge sobreviviente, para su servicio, en el momento de la diligencia de secuestro. Razón por la cual no habrá lugar a la exclusión de dichas partidas.

4º) Suplica la exclusión de las partidas 11 y 12, por la suma de **3.010.861 pesos** y la suma de **1.492.517 de pesos**, por concepto de compensaciones a favor de la sociedad conyugal y en contra de la conyuge supérstite por el pago de la TC al Banco de Bogotá 51206900001634759 y 4599180001387108, ambas a nombre de la Sra. Luciela del Socorro Cano Valencia, cónyuge supérstite, porque las compensaciones que se piden se deben inventariar legalmente, en la primera oportunidad procesal para ello y no en la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, ya que las compensaciones, no son bienes, son pasivos.

Le asiste razón a la parte incidentada cuando advierte que estas partidas, "...que el uso que se hizo de este crédito no correspondió a necesidades

domésticas, ni a cargas o reparaciones de bienes sociales, es decir, no corresponden a pasivo social. Por lo tanto, no puede ser visto como pasivo social puesto que, se utilizaron dineros sociales para el pago de una deuda propia, por parte de la Sra. Cano Valencia...". En consecuencia, no serán objeto de exclusión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las objeciones formuladas en torno al enlistamiento de bienes adicionales pertenecientes al caudal hereditario y social del causante Jesús María Correa Urrego, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la diligencia de inventarios y avalúo Adicionales de bienes de las citadas comunidades, presentada por los herederos reconocidos-parte incidentada- en el presente proceso sucesoral, por virtud de las motivaciones esbozadas.

TERCERO: No CONDENAR en costas, dada la ausencia de su causación.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33d309f2d30afb784a6c7fbf67920ec4ece115b13f
80752429e776d5fb21804d**

Documento generado en 08/04/2022 03:21:01
PM

**Descargue el archivo y valide éste
documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**